

Recurso 83/2021

Resolución 314/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L.** contra el acuerdo de exclusión, de 4 de febrero de 2021, adoptado en el procedimiento de licitación denominado “Suministro de productos de alimentación para la residencia de mayores “El Zapillo” de Almería” (Expte. 2020/007/SUM. CONTR 2020 555251), respecto del lote 1, promovido por Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.266.078,43 euros.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 4 de febrero de 2021, respecto del lote 1, el órgano de contratación acuerda excluir del procedimiento de licitación a la entidad INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L., (en adelante, PANADERA HIDALGO) por *“no justificar plenamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en el cual haya fundamentado su oferta.”*.

SEGUNDO. El 23 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mencionada entidad PANADERA HIDALGO contra la citada resolución de 4 de febrero de 2021.

Posteriormente, el escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 23 de febrero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 4 de marzo 2021.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP,



TERCERO. En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue publicado en el perfil de contratante el 4 de febrero de 2021, sin que conste que el mismo le haya sido efectivamente remitido y notificado a la ahora recurrente. No obstante, aún computando desde dicha fecha de publicación en el perfil, el recurso presentado el 23 de febrero de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 14 de diciembre de 2020, se reúne la mesa de contratación para la apertura de los sobres electrónicos número 3 y observa que, entre otras, la proposición presentada por la empresa PANADERA HIDALGO incurre en presunción de anormalidad. Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, se le requiere para que justifique la viabilidad económica de su oferta.

Posteriormente, con fecha 2 de febrero de 2021, se reúne nuevamente la mesa y en base a la documentación aportada por la recurrente y el informe técnico emitido por la dirección de la residencia de mayores “El Zapillo”, eleva al órgano de contratación la siguiente propuesta:

“Excluir de la licitación a la mercantil INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L.. por los motivos contenidos en el informe emitido por la Dirección de la Residencia de Mayores al no justificar plenamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en el cual han fundamentado su oferta para el lote número 1.”.

Disconforme con la decisión de la mesa, PANADERA HIDALGO presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acuerdo, solicitando en su escrito: *“(...) la revocación de la Resolución*



de fecha 4 de febrero de 2.021, acordando la inclusión de INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L. en la licitación, ya que queda del todo justificado el bajo nivel de los precios y costes en los cuales fundamentamos nuestra oferta. ”.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes alegatos:

- 1- Sostiene que en la factura aportada para la justificación de la oferta existe *“un error material (errata)”* en cuanto al peso de los bollos de pan que se suministrarán.
- 2- Afirma que, aclarado el error material de la factura aportada, la viabilidad de la oferta se encuentra suficientemente justificada.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 4 de marzo de 2021, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las argumentaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

En primer lugar, la recurrente alega la existencia de error en la factura aportada para la justificación de la viabilidad de su oferta e indica lo siguiente:

“Se basa la resolución impugnada, únicamente, en que esta parte ha aportado una factura en la cual figuran bollos de pan de 35 gramos, no correspondiéndose con el peso especificado en el PCAP, que son de 50 gramos.

De acuerdo con lo anterior, venimos a aclarar que la referida factura presenta un error material (errata), no siendo de bollos de pan de 35 gramos, sino de 50 gramos. El mencionado error es producto de un desacierto del departamento de facturación en la confección de la aludida factura. Con el fin de acreditar dicho extremo, aportamos, como bloque documental número 1, una serie de facturas, correctas, de las que se desprende que se suministran bollos de 50 gramos, correspondiéndose con el peso fijado en el PCAP.

Con el propósito de demostrar, más aún si cabe, que el concepto de la factura que se aportó contenía una errata, acompañamos, como documento número 2, certificado expedido por la Directora de la Residencia de Mayores El Zapillo, la Sra. Magdalena Cantero Sosa, de fecha 22 de febrero de 2.021, en el que se viene a asegurar que INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L. ha prestado el servicio de suministro de panadería desde el 1 de enero de 2.019, de manera ininterrumpida y satisfactoria.



(...)

Asimismo, recordar, como es {sic} anteriormente se ha indicado, que esta mercantil ya resultó adjudicataria de este mismo lote del contrato de suministro de alimentos, por lo que debería intuirse e interpretarse que, únicamente, se suministran bollos de 50 gramos; y de no ser así, al menos, requerirnos a efectos de subsanación del documento, de acuerdo con los artículos 66 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En base a lo expuesto, y resultando incuestionable que los productos suministrados son bollos de 50 gramos, entendemos que ha quedado totalmente desvirtuado la presunción de anormalmente baja presentada por esta mercantil para el LOTE 1 (...)

(...)

Una vez aclarado el error en la factura y quedando justificado que los productos suministrados a lo largo de toda la relación comercial entre INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO y LA RESIDENCIA DE MAYORES EL ZAPILLO son bollos de 50 gramos, peso que es el que se corresponde con el especificado en el PCAP, resulta, por tanto, suficientemente justificada la viabilidad de nuestra oferta.” .

La controversia radica, por lo tanto, en el análisis de las dos cuestiones siguientes:

1- Si la documentación presentada por PANADERA HIDALGO para justificar la viabilidad de la baja anormal de su oferta adolece de un error material -en concreto la factura 12010375 que adjunta para justificar los precios- y si es así si debiera habersele requerido subsanación -como pretende la recurrente-.

2- Si la viabilidad económica de la oferta ha quedado debidamente justificada con el resto de la documentación aportada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“Iniciado el trámite previsto en el artículo 149 de la LCSP, la entidad recurrente presentó, el día 8 de enero de 2021, la documentación para la justificación y el desglose razonado y detallado del bajo nivel de precios. En ella pone de manifiesto que es fabricante, que posee amplia experiencia en el sector, personal cualificado, y una amplia red de distribución, y finalmente en el punto 6, aporta a modo justificativo una factura de fecha 30 de noviembre de 2020 donde figura el mismo precio ofertado para el Lote 1. Hay que señalar que la comercial es el actuar {sic}



proveedor de productos de panadería y pastelería en base a un contrato menor, correspondiendo la factura presentada a modo justificativo a entregas referidas a dicho contrato menor.

En el informe de la Dirección de la Residencia de Mayores “El Zapillo” se pone de manifiesto que una vez analizada la documentación aportada, se constata que en la factura justificativa del bajo precio, correspondiente al contrato menor vigente, figuran bollos de pan de 35 gr, siendo su peso un 30% inferior al especificado en los pliegos (50 gramos). Por consecuencia no parece justificada la oferta anormalmente baja presentada por INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L..

(...) Es por ello que, con los informes técnicos, se estima que la oferta de la mercantil INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L.. en el lote 1 está por debajo de los costes mínimos que permiten garantizar el adecuado cumplimiento del contrato.”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP -relativo a las ofertas anormalmente bajas- la cláusula 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), referida a la apertura del sobre nº3 y valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, establece: *“(...) En el anexo XI se deberán incluir los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en los que una oferta se considere anormalmente baja. En tal caso, se deberá dar audiencia por medios electrónicos a la persona licitadora para que justifique la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. La mesa de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora a través del SiREC-Portal de licitación electrónica en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación prevista en el apartado siguiente.”*

En este contexto, la mesa de contratación observó que la proposición presentada por la empresa PANADERA HIDALGO incurría en presunción de anormalidad y, en consecuencia, con fecha 29 de diciembre de 2020 le requirió para que justificara la viabilidad de la misma. En el escrito de requerimiento, entre otros extremos, se indicaba lo siguiente:



“Conforme a lo previsto en el citado anexo XI del PCAP, se consideran ofertas anormalmente bajas las inferiores a 24.384,00 €. Por tanto, su oferta, por importe de 22.548,80 €, resulta incurso en presunción de anormalidad al resultar inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.5 del PCAP y en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UR, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, se le requiere a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES proceda a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual haya definido la anormalidad de sus ofertas, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos a través del SiREC-Portal de licitación electrónica.

La información y documentación presentada versará sobre condiciones de las ofertas que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita los servicios prestados.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.”.*

Por su parte, PANADERA HIDALGO, en respuesta al citado requerimiento, argumenta lo siguiente:

- “1. Nuestra empresa respeta las disposiciones vigentes en materia de empleo y condiciones de trabajo.*
- 2. Tenemos fábrica propia dotada de maquinaria que nos permite fabricar gran cantidad de pan en poco tiempo, con lo que conseguimos una alta productividad. Esta maquinaria nos genera una capacidad de producción capaz de fabricar los productos presentados en la oferta sin apenas aumentar los costes generales de producción.*
- 3. Nuestros trabajadores tienen una gran experiencia profesional en el sector de la panadería consiguiendo una gran eficiencia.*
- 4. Nuestra empresa lleva trabajando en el sector desde 1920 en Almería, lo que le permite un perfecto conocimiento del entorno y del lugar.*



5. Podemos considerar que tenemos una posición favorable por tener una cuota de mercado grande en Almería, lo que nos permite aprovechar nuestra red de distribución para el suministro de productos a la residencia de El Zapillo sin incrementar apenas nuestros gastos generales de distribución.

6. Finalmente, para justificar el precio, vamos a aportar en el Anexo I una factura de la residencia de mayores de el Zapillo del año anterior donde se puede apreciar el mismo precio final que la oferta actual (el precio final es el precio menos el descuento del 35% que indica la columna de descuento de la factura). No obstante, este precio es el precio de tarifa normal aplicado a gran parte de nuestros clientes, algunos de ellos pertenecientes también al sector público.

Por todos estos motivos, debemos indicar que el precio aportado en la oferta supera nuestros costes y nos aporta un margen suficiente para obtener beneficio”.

La recurrente, tal como indica en el anterior punto 6, adjunta la factura número 12010375, de 30 de noviembre de 2020, del suministro de pan realizado a la ya citada residencia de mayores, para justificar los precios. De acuerdo con dicha factura y periodo, el suministro realizado ha sido:

- Bollos de pan de 35 gramos, con un precio por pieza de 0,160 euros y código del producto 00028.
- Bollos integrales 100% PULGA, con un precio por pieza de 0,165 euros y código del producto 00075.

Recibida la referida documentación, la mesa de contratación -tal como estaba previsto en el PCAP- solicita informe a la dirección del centro sobre la viabilidad de la oferta a tenor de la documentación presentada por la licitadora. En el informe se indica lo siguiente:

“Para justificar esta bajada de precio, la mercantil INDUSTRIAL PANADERÍA HIDALGO, S.L., expone en su escrito de alegaciones que tiene un bajo coste de producción ya que es fabricante, que además posee una amplia red de distribución, una importante cuota de mercado en Almería y gran experiencia en el sector. Por otra parte justifica el bajo precio alegando que lo está suministrando en la actualidad por el importe ofertado, aportando en el anexo del documento justificativo una factura de fecha 30 de noviembre de 2020 correspondiente a este mismo lote del contrato de suministro de alimentos de la residencia formalizado el 21 de enero de 2019 (INDUSTRIAL PANADERÍA HIDALGO, S.L. resultó adjudicataria del mismo). Es de destacar que en la factura figuran bollos de pan de 35 gr., no correspondiendo este peso al especificado en al PCAP (50 gramos).

A la vista de lo anterior, el criterio de la Dirección del Centro, es que no queda suficientemente justificado por la entidad licitadora, ya que si bien es cierto que se trata de un fabricante reconocido y amplia experiencia, la factura



aportada no justifica el bajo precio, ya que se trata de un producto con un peso inferior en un 30% al especificado en los pliegos.

Es por ello que esta Dirección de la Residencia de Mayores El Zapillo entiende que no se ha desvirtuado la presunción de anormalmente baja de la oferta presentada por la entidad INDUSTRIAL PANADERÍA HIDALGO, S.L., para el LOTE 1 del Contrato "SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE ALIMENTACIÓN PARA LA RESIDENCIA DE MAYORES "EL ZAPILLO" DE ALMERÍA.". (16 lotes), 2020/007/SUM./RES. (CONTR 2020 555251).

Tal es el informe que, salvo mejor o superior criterio, se emite sobre el particular, el cual se eleva a la Mesa de contratación a los efectos oportunos."

Pues bien, PANADERA HIDALGO en relación con la factura citada anteriormente, expone en su escrito de recurso que *"venimos a aclarar que la referida factura presenta un error material (errata), no siendo de bollos de pan de 35 gramos, sino de 50 gramos. El mencionado error es producto de un desacierto del departamento de facturación en la confección de la aludida factura. Con el fin de acreditar dicho extremo, aportamos, como bloque documental número 1, una serie de facturas, correctas, de las que se desprende que se suministran bollos de 50 gramos, correspondiéndose con el peso fijado en el PCAP".* En este sentido, adjunta al recurso varias facturas de los años 2019 y 2020, según las cuales el suministro realizado en los correspondientes periodos ha sido el siguiente:

- Bollos de pan de 50 gramos, con un precio por pieza de 0,180 euros y código del producto 00027.
- Bollos integrales 100% 50 gramos, con un precio por pieza de 0,190 euros y código del producto 00077.

Como podemos apreciar, no se trata de un error o errata localizado en la factura 12010375 en cuanto al gramaje de los bollos -como sostiene la recurrente- sino que se trata de distintos periodos de tiempo y de facturas independientes en las que los artículos relacionados no son coincidentes pues difieren no sólo en cuanto al peso de los bollos, sino también en cuanto a su precio (en correspondencia con el peso de los mismos) y en cuanto al código del producto. Es decir, que los bollos de pan suministrados en el mes de noviembre de 2020 fueron -según factura aportada- de 35 gramos y, en correspondencia con dicho peso, su codificación fue distinta y su precio fue inferior a los bollos de pan de 50 gramos suministrados en otros periodos de tiempo, por lo que, la factura referida -aún siendo inadecuada para la justificación que se pretendía- sin embargo no parece que contenga algún error material.



De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Por tanto, de la doctrina y jurisprudencia expuestas se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, la entidad PANADERA HIDALGO manifiesta en su escrito de recurso que *“venimos a aclarar que la referida factura presenta un error material (errata), no siendo de bollos de pan de 35 gramos, sino de 50 gramos. El mencionado error es producto de un desacierto del departamento de facturación en la confección de la aludida factura.”*. Pues bien, de existir error en el detalle de la factura aportada en cuanto al peso de los bollos de pan, no sería posible acogernos a la doctrina del Tribunal Supremo citada ut supra para sostener la existencia de error material pues este se caracteriza por *“ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación”*, pues la factura aportada tiene apariencia de certeza. Y a mayor



abundamiento, si hubiera de interpretarse que donde dice “35 gramos” ha de decir “50 gramos” nos tendríamos que preguntar si también es erróneo el código y el precio del producto, por resultar incoherente que -según las facturas aportadas junto con el escrito del recurso- el bollo de pan de 50 gramos tuviera códigos y precios distintos según la factura que tomáramos como referencia.

En este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros). Por ello, debemos afirmar que la confusión y falta de diligencia de una licitadora al aportar la justificación requerida –lo que ha propiciado su exclusión- no puede, sobre la base de un supuesto error material, propiciarle un trato de favor respecto del resto de las licitadoras permitiéndole de este modo la subsanación de la documentación inadecuada.

SÉPTIMO. Así las cosas, y sentado que no concurren los requisitos necesarios para considerar que exista error material, procede ahora analizar si con el resto de la documentación aportada la recurrente ha conseguido justificar la viabilidad económica de su oferta, tal como sostiene en su segundo alegato.

La entidad PANADERA HIDALGO, de forma genérica, expone en su escrito para la justificación de los precios de su oferta que tiene una alta productividad y un bajo coste de producción ya que es fabricante, que además posee una amplia red de distribución, una importante cuota de mercado en Almería y gran experiencia en el sector.

Al respecto, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP relativo a las ofertas anormalmente bajas, que dispone: *“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se*



haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. (...)”.

Por lo tanto, una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, han de seguir un procedimiento contradictorio.

En el supuesto examinado, dicho procedimiento contradictorio se ha seguido, cuestión que no pone en duda la recurrente, pues se ha realizado un trámite de alegaciones, ha presentado la documentación que ha considerado oportuna para justificar su oferta y se ha evacuado un informe técnico respecto de la viabilidad de la misma; lo que realmente denuncia la recurrente es que, a su juicio, con la justificación que realiza queda acreditada que su proposición es viable.

En cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada hay que estar a lo establecido en el mencionado artículo 149 de la LCSP. De acuerdo con el mismo, el licitador viene obligado a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. Tal como este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 384/2019, de 14 de noviembre, se trata de garantizar que la oferta económica presentada no resulta inviable y, por lo tanto, no arriesga la ejecución del contrato.

De esta forma, continuando con lo dispuesto en el citado artículo 149, se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En este sentido, no cabe duda de que la justificación aportada por la recurrente en respuesta al requerimiento realizado por la mesa de contratación, no justifica y desglosa razonada y detalladamente el



bajo nivel de los precios, pues se limita a realizar una declaración genérica en cuanto a la productividad de la empresa sin mayor esfuerzo ni análisis económico, al margen de la inadecuada factura aportada, por lo que no cabe más pronunciamiento al respecto que considerar insuficiente y escasa la justificación realizada, ya que, se desconocen cuáles son las características del producto ofertado referidas al peso y precio unitario. Por lo tanto, este Tribunal considera ajustada a derecho la decisión de exclusión de la oferta de PANADERA HIDALGO, debiéndose desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDUSTRIAL PANADERA HIDALGO, S.L.** contra el acuerdo de exclusión, de 4 de febrero de 2021, adoptado en el procedimiento de licitación denominado “Suministro de productos de alimentación para la residencia de mayores “El Zapillo” de Almería” (Expte. 2020/007/SUM. CONTR 2020 555251), respecto del lote 1, promovido por Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en Almería.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

